

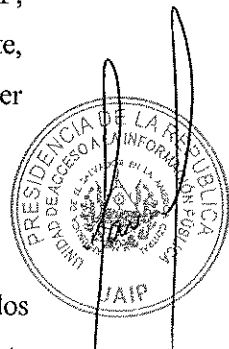
Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día veintitrés de octubre de dos mil catorce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día seis de octubre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [REDACTED], a nombre de [REDACTED] quien solicita "informe de auditoría interna para los años 2012, 2013 y 2014".
2. Por resolución fechada el día diecisiete de octubre del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la información solicitada por el requirente contaba con los requisitos estipulados en los artículos 71 inciso segundo de Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), es decir *que por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales podrá disponerse un plazo adicional de cinco días hábiles* motivo por el cual se amplió el plazo de respuesta en cinco días hábiles.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

La presente resolución esta estructurada en dos partes debido a que se solicitó información con dos características distintas, la primera *informes de auditoría para los años 2012 y 2013*; la cual se trata en los romanos I y II; para luego referirnos al *informe de auditoría del año 2014*, romano III respectivamente.



I. Sobre la Atribución de la Reserva de Información.

El acceso a la información en poder de las instituciones del estado es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Para tales efectos, es menester señalar; sin dejar de lado que la publicidad de la información oficial es el principio general que rige en los Estados democráticos contemporáneos, esta admite restricciones y excepciones taxativas al principio de máxima publicidad con la finalidad de garantizar bienes jurídicos superiores, tales como: la defensa y seguridad nacional, el orden público o la intimidad personal. Es en este contexto que la LAIP en su art. 19 establece los parámetros a tomar en cuenta para determinar cuando deja de regir el principio de máxima publicidad en la información que sea generada, obtenida adquirida o transformada por los entes públicos, dando paso así a la Información Reservada.

Mediante Acuerdo Ejecutivo, el Presidente de la República, como titular del Ente Obligado designó y facultó al Secretario Privado de la Presidencia de la República José Manuel Melgar Henríquez para que ejecute la atribución de realizar la clasificación y Declaratoria de Reserva de la Información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de cada una de las oficinas administrativas de la Secretaría Privada de dicha Institución, cuando así proceda.

Las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información se encuentran en estrecha relación con las disposiciones y doctrina internacional relacionada a la materia de reserva de información. En tal perspectiva, con base al artículo 144 de la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por El Salvador y la doctrina de los órganos autorizados para su protección constituyen criterios relevantes de interpretación para dotar de contenido al derecho de acceso a la información pública y sus limitaciones legales correspondientes.

Sobre el particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 13 consagra la libertad de pensamiento y expresión, libertad que protege el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio. De ahí que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Corte) ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de acceso a la información pública y sobre las condiciones para que una limitación a tal derecho resulte legítima.

En primer término, la Corte ha señalado que el acceso a información en poder del Estado constituye un derecho de los individuos y que los Estados están obligados a garantizarlo. Adicionalmente, ha establecido concretamente los criterios que sirven de lineamientos para determinar si una restricción a este derecho es conforme a la Convención. Así por ejemplo, en el caso Herrera Ulloa versus la República de Costa Rica; la Corte, retomando los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el tema en comento, estableció tres requisitos para la existencia de una limitación válida a la libertad de pensamiento y expresión. El primero de ellos, es que toda limitación debe estar contenida en una ley en sentido material. El segundo, la restricción al derecho debe estar destinada a proteger los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Finalmente, la restricción debe ser necesaria y proporcionada para una sociedad democrática.

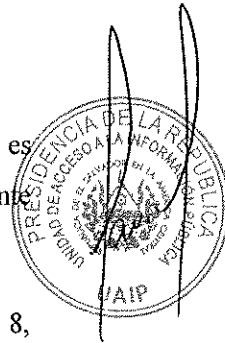
Así, la jurisprudencia interamericana ha sido concluyente en cuanto que toda restricción de derechos fundamentales debe cumplir especialmente con lo señalado por el artículo 30 de la Convención en el sentido que: *“Las restricciones permitidas, de acuerdo a esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en las misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictares por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”*.

A partir de lo anterior, el suscrito funcionario público tiene la obligación legal de motivar por escrito, con suficiencia y certeza los motivos por los cuales reserva la información relacionada a los *Informes de Auditoría de los años 2012, 2013*. En tal razón, como exigencia derivada del artículo 19 y 21 LAIP, la doctrina y la jurisprudencia interamericana, la reserva de información debe justificarse enteramente bajo el principio de proporcionalidad circunscrito a la necesidad de tutelar bienes jurídicos superiores para un Estado de Derecho. Obligándose a enunciar el razonamiento utilizado por esta institución para evidenciar la necesidad de la reserva.

II. Motivos de la Reserva de Información.

Siendo todo lo anterior las bases para el acto administrativo de reserva de información, es procedente, entonces, declarar la reserva de información de mérito con base a la siguiente motivación.

En base a los artículos 6 literal e), 19, 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, 17, 27, 28, 29, 31, 36 y 37 del Reglamento de la misma ley y de acuerdo a la solicitud de información presentada, en la que se requiere *“Informes de Auditoría de los años 2012 y 2013”*,



documento que ha sido denominado **Informes de Auditoría**, la cual ha sido declarada como información Reservada el día veintidós de octubre del año en curso, por resolución suscrita por el Secretario Privado de la Presidencia de la República, teniendo como fundamento el hecho que, *al referirnos a los informes de auditoría interna debe tenerse en cuenta su doble naturaleza: la primera, como el resultado de un procedimiento de control para la institución que lo elabora y; el segundo, como insumo y base de análisis de los procedimientos de auditoría que realiza la Corte de Cuentas para las diferentes dependencias gubernamentales. En otras palabras, el informe de auditoría interna sirve como sustento para que la Corte de Cuentas ejerza la atribución de fiscalización descrita en los artículos 42 y siguientes de su Ley; los cuales pueden derivar en comentarios, conclusiones y recomendaciones a las funciones estatales sujetas a control y el eventual inicio de procedimientos administrativos de carácter sancionatorio y judiciales a los empleados y funcionarios para la determinación de responsabilidad en el ejercicio de su función pública. Circunstancia, que se adecua ineludiblemente al supuesto establecido en la letra g) del artículo 19 LAIP en cuanto que los informes de auditoría interna como procedimiento de control estatal persigue tutelar el bien jurídico de la correcta fiscalización de la Hacienda pública en la forma que señala el inciso primero del artículo 195 de la Constitución.*

Consecuentemente, el plazo de la reserva de la información debe ser invocado por el período que establece el citado artículo 95 Ley de la Corte de Cuentas de la República -5 años-, programáticamente para cada uno de los informes antes señalados, a partir de la resolución antes citada.

III. Limitantes al Acceso a la Información Pública, información inexistente.

Tal como lo mencionamos antes el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley; y esto es debido a que existen casos en los cuales la información resulta de difícil obtención, ya sea por su antigüedad o por las complicaciones logísticas para su recopilación, o por que dicha información aun no se ha producido; pudiendo darse el supuesto que la misma -luego de una exhaustiva verificación- sea inexistente.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, como fundamento para sus resoluciones, ha

sostenido que: *“la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que ésta cuente con facultades para poseer dicha información”*. En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Por su parte, el artículo 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de algunas de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, los informes de auditoría se elaboran a partir de la información generada el año recién transcurrido, tal como lo establece el artículo 95 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, señala que *“la facultad de control de la hacienda pública en manos de la Corte de Cuentas para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación que la sustenta y para expedir el informe de auditoría gubernamental por esa institución, caducan en los cinco años contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse”*; motivo por el cual el informe de auditoría para el ejercicio del año 2014 no existe, ya que dicho ejercicio aun no ha finalizado.

Por ello, al cumplirse los presupuestos antes señalados para crear certeza de la imposibilidad de la existencia del informe de auditoría del año 2014, información de interés del solicitante, corresponde confirmar su inexistencia en los archivos de la Presidencia y así debe declararse en este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Deniéguese* la Información solicitada por el señor [REDACTED] por estar clasificada como reservada, conteniendo esta, *la que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso*, según literal g del artículo 19 de la LAIP; según expediente 01-SP-2014.

2. *Confírmese* la inexistencia de la información pertinente a: “Informe de Auditoría del año 2014” por no haber sido elaborado a la fecha, debido a que no ha concluido el ejercicio objeto de dicha auditoría.
3. *Oriéntese* al señor [REDACTED], en cuanto a que tiene el derecho a ocupar las vías legales correspondientes en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución.
4. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública